



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01244137- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - CLAUDIA DANIELA GARCÍA GARCÍA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01244137- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CLAUDIA DANIELA GARCÍA GARCÍA** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00123594- -NEU-DESP#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de julio de 2022 la señora Claudia Daniela García García, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 344/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que rechazó su pretensión de adecuación del Plan de Estudios N° 537 del nomenclador provincial;

Que surge de los antecedentes que por Resolución N° 1772/14 del 07 de noviembre de 2014 elCPE resolvió rectificar el Anexo I de la Resolución N° 529/14 CPE que creó el Plan de Estudios N° 537 correspondiente a la “*Tecnicatura en Gestión de Proyectos Audiovisuales*”. Ello, en lo referido al formato de la caja curricular, ya que se diferencia en horas cátedra frente a estudiantes y horas cátedra de articulación en el ciclo básico y en el ciclo orientado, debiendo figurar sólo el total de las horas a imputar, para que coincida con el nomenclador curricular de nivel medio;

Que en igual fecha mediante Resolución N° 1773/14 el CPE rectificó el Anexo I de la Resolución N° 530/14 del CPE mediante la cual se creó el Plan de Estudios N° 538 correspondiente a la “*Tecnicatura en Musicalización y Sonido*”, en el mismo sentido que la mencionada anteriormente;

Que mediante nota del 20 de febrero de 2018 la requirente, en su carácter de representante legal de la institución educativa, elevó al Poder Ejecutivo Provincial el Proyecto Educativo “Escuela Secundaria de Arte para el Alma - Alma Libre” para su tratamiento como una institución pública de gestión privada;

Que por Nota N° 110/18 del 07 de marzo de 2018 dirigida a la ex Dirección Provincial de Nivel Medio, la Dirección General Modalidad Artística del CPE acompañó Informe Técnico – Pedagógico. En el mismo, tras realizar consideraciones de la modalidad artística, la Dirección mencionada consideró que: “*Todo proyecto que tienda a enriquecer el sistema Educativo deberá en esta instancia ser evaluado por la mesa curricular (...) En la Nota presentada se hace incapié en la importancia de articular el proyecto con las Leyes de la Reforma Educativa, y se habla de una escuela de Jornada extendida que a nuestro entender se enmarcaría dentro de secundaria con Especialidad o la Artístico técnica que son las únicas que de*

acuerdo a las Resoluciones N° 179/09, N° 192/12 poseen la carga horaria en su estructura”;

Que el 23 de agosto de 2018, mediante nota dirigida a la Dirección General de Escuelas Privadas del CPE, la señora García García indicó: “... *creemos conveniente comenzar con la tecnicatura en gestión de Proyectos Audiovisuales Plan 537 Resolución 529/2014, ya que es una propuesta integral artística interesante...*”;

Que el 23 de enero de 2019 el CPE remitió carta documento a la requirente para notificarla de abstenerse de iniciar tareas de matriculación o cobro de aranceles hasta contar con la resolución del Cuerpo Colegiado del CPE que autorice su funcionamiento;

Que mediante informe técnico del 10 de abril de 2019 la Dirección General de Escuelas Privadas del CPE informó que a la fecha el proyecto no poseía aval pedagógico, edilicio ni contable, siendo ello notificado a la presentante el 17 de abril de 2019;

Que habiéndose incorporado previamente la documentación por parte de la requirente a los fines de recibir los avales pertinentes, mediante Nota N° 2682/19 datada el 12 de septiembre de 2019 la ex Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE realizó observaciones que fueron notificadas a la interesada. Luego, las distintas áreas de la Supervisión Nivel Medio del CPE acompañaron informes técnicos de Lengua y Literatura, Ciencias Económicas, Informática, Ciencias Sociales, Matemática, Educación Física, Educación Plástica y Educación Musical, todas ellas realizando observaciones y mencionando que mientras no se incluya el tercer año, tal cual lo normado en el Plan de Estudios N° 008, la Supervisión no avalaría el proyecto;

Que tras incorporarse un nuevo proyecto y expedirse el equipo de Supervisores respecto al mismo, mediante Nota N° 67/20 del 28 de febrero de 2020 la Jefatura de Supervisión Nivel Medio y Técnico resumió el análisis pormenorizado de los Supervisores, mencionando las propuestas que fueron avaladas y las que no lo fueron. Asimismo, aclaró que la demora en la devolución del trámite se debía a que se le dio la oportunidad al establecimiento de presentar nuevamente un informe con las correcciones requeridas;

Que por Resolución N° 294/20 del 25 de junio de 2020 el CPE resolvió incorporar a la enseñanza oficial, dentro de las normas que prescriben la Ley 695 de Enseñanza Privada y su Decreto Reglamentario N° 1255/77, a la “Escuela Secundaria de Arte para el Alma – Alma Libre”, nivel medio, sin aporte estatal, propiedad de la ahora requirente; adoptar, a partir del inicio del Ciclo Lectivo 2020, el Plan de Estudios N° 008 del nomenclador curricular de la Provincia del Neuquén, correspondiente al ciclo básico, y autorizar el funcionamiento de la mencionada escuela con determinados cargos y horas cátedra para el 1º, 2º y 3º año “A”. Ello fue notificado a la requirente el 02 de julio de 2020;

Que el 12 de febrero de 2021 se incorporó a las actuaciones reclamo administrativo, fechado el 13 de octubre de 2020, mediante el cual la señora García García solicitó a la Supervisión Zona Distrital X Plottier que intervenga y realice las tramitaciones pertinentes para poder avalar la tecnicatura en la escuela y que se pueda implementar el Plan de Estudios N° 537 de la Resolución N° 529/14 del CPE con la denominación de Título Técnico en Gestión de Proyectos Audiovisuales;

Que por Nota N° 015/21 del 08 de abril de 2021 la Dirección General de Escuelas Privadas del CPE informó a la requirente que para poder cumplir con el cambio de Plan de Estudios N° 008 al Plan de Estudios N° 537, el establecimiento educativo debía acreditar contar con el aval de los padres y alumnos cuyo plan se modifica, toda vez que este cambio de plan de estudios requerirá la aprobación de equivalencias acorde a materias del ciclo básico que difieren al plan cursado y con posterioridad deberán realizar el trámite de equivalencias ante la Dirección Provincial de Títulos y Equivalencias del CPE. Luego se incorporaron a las actuaciones las conformidades requeridas;

Que por Resolución N° 544/21 del 23 de julio de 2021 el CPE resolvió desafectar en la “Escuela Secundaria de Arte para el Alma – Alma Libre”, nivel medio de la ciudad de Plottier, el Plan de Estudios N° 008 del nomenclador curricular provincial, correspondiente al ciclo básico, oportunamente adoptado y

adoptar el Plan de Estudios N° 537 del nomenclador curricular provincial correspondiente a la Tecnicatura en Gestión de Proyectos Audiovisuales. Asimismo, en la norma se indicó que la institución debía solicitar ante la Dirección Provincial de Títulos y Equivalencias el correspondiente “Dictamen de Equivalencias” para aquellos estudiantes que cursaron sus trayectos escolares con el Plan de Estudios N° 008 durante el ciclo lectivo 2020-2021, previa elaboración del dictamen de equivalencias provisorio, el cual deberá ser notificado fehacientemente a los padres, madres y/o tutores de dichos estudiantes. Ello fue notificado a la requirente el 27 de julio de 2021;

Que mediante Nota 023/21 datada el 29 de julio de 2021 la requirente solicitó ante la Supervisión Nivel Medio Distrito X la rectificación de la Resolución N° 544/21 por entender que debió emitirse con carácter retroactivo a la fecha de creación del establecimiento educativo, en tal sentido solicitó su enmienda y acompañó una propuesta de contenidos y materias rectificadas;

Que mediante Nota N° 216/21 la Supervisión Nivel Medio elevó a la Dirección Provincial de Educación Secundaria, el 02 de agosto de 2021, nota de la escuela en cuestión en la cual solicitó la rectificación de la Resolución N° 544/21 del CPE;

Que el 22 de septiembre de 2021 la requirente realizó una presentación ante el CPE en igual sentido a sus anteriores presentaciones;

Que por Disposición DI-2021-1236-E-NEU-PRIVADAS#CED del 26 de octubre de 2021 la ex Dirección General de Escuelas Privadas del CPE dispuso autorizar en la institución en cuestión la conformación de mesas de exámenes excepcionales, condición equivalente para regularizar trayecto educativo;

Que previo Dictamen DICTA-2021-370-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1089/21 del 06 de diciembre de 2021 el CPE rechazó el recurso administrativo de la requirente datado el 29 de julio de 2021. Ello fue notificado el 14 de diciembre de 2021;

Que en enero de 2022 la señora García García interpuso reclamo administrativo solicitando la revocación de la Resolución N° 1089/21 del CPE, la adecuación del Plan de Estudios N° 537 y la aplicación con efectos retroactivos de la Resolución 544/21 del CPE;

Que previo Dictamen DICTA-2022-29-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 344/22 del 01 de abril de 2022 el CPE rechazó la impugnación referida, siendo ello notificado el 05 de abril de 2022;

Que el 04 de julio de 2022 la señora García García, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 344/22 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su escrito recursivo solicitó la revocación de la norma por contrario imperio y la aprobación del plan de estudios oportunamente presentado, ordenando las adecuaciones solicitadas para su aplicación en el ámbito de la Escuela Secundaria de Arte para el Alma “Alma Libre”;

Que tras hacer un repaso por los antecedentes, la requirente planteó la inaplicabilidad al caso de la doctrina de los actos propios, utilizada como fundamento por el CPE con motivo del rechazo de la resolución aquí cuestionada. Específicamente expresó: “...*la administración sostiene que esta parte consintió la aplicación inicial del Plan...*”;

Que asimismo, fundamentó su pretensión en la ausencia de razonabilidad en la conducta del CPE a la hora de gestionar la adecuación del plan de estudios oportunamente solicitada, no solo por la injustificada demora en la tramitación sino además por la ausencia total de análisis de la pretensión realizada. Así, expresó: “... *el CPE no solo no ha facilitado la aprobación y puesta en marcha del establecimiento educativo, sino que además ha hecho denodados esfuerzos para obstruir su adecuado funcionamiento. Que lo dicho surge no solo de la cantidad de amparos por mora que esta parte ha debido tramitar sino de las*

inverosímiles excusas que se han ido articulando desde el CPE para denegar la adecuación del plan de estudios”;

Que además en su presentación planteó la falsedad argumental en la cual incurriría la Resolución N° 344/22 del CPE al afirmar que la pretensión afectaría a los estudiantes del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 80 y que la misma implicaría la modificación del Plan de Estudios N° 537. En este punto mencionó: “... *la pretensión de esta parte fue siempre y continúa siendo, la adecuación del plan de estudios a las directrices de la Resolución N° 179/2012 del Consejo Federal de Educación y con exclusiva aplicación para el Colegio Alma Libre”;*

Que por otro lado, sostuvo una violación al principio de informalismo y el deber de reconducción, debido a que el CPE arguyó que la adecuación pretendida requiere de "un trámite distinto" sin especificar cuál sería y sin explicar por qué no recondujo las actuaciones en el cauce procedimental que considera correcto. Asimismo, la presentante afirmó que las potestades discrecionales han sido utilizadas de manera irrazonable y sin justificación alguna por parte del CPE “... *teniendo en cuenta el tiempo de tramitación de la cuestión y los innumerables trastornos que la cuestión ha suscitado no solo en el funcionamiento del establecimiento sino además en la comunidad educativa...*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 344/22 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término, la requirente se agravió al indicar que la Resolución N° 344/22 aplicaba erróneamente la doctrina de los actos propios como fundamento del rechazo, toda vez que independientemente de haber consentido la aplicación del plan inicial (Plan de Estudios N° 008), en todo momento manifestó la necesidad de la adecuación del mismo;

Que consta en las actuaciones que la propia requirente el 12 de febrero de 2021 interpuso reclamo administrativo ante el Supervisor Zona Distrital X Plottier a efectos de solicitarle intervenir y realizar las tramitaciones pertinentes para poder avalar la tecnicatura en la escuela en cuestión y que se pueda implementar el Plan de Estudios N° 537 de la Resolución N° 529/14 del CPE con la denominación de Título: Técnico en Gestión de Proyectos Audiovisuales. Dicha solicitud originó las actuaciones que llevan el siguiente título: “*Adopción Plan de Estudio N° 537 ‘Tecnicatura en Gestión de Proyectos Audiovisuales’ – ‘Escuela Secundaria Arte para el Alma’ ALMA LIBRE - Ciudad de Plottier*”;

Que así, sin perjuicio de haber consentido o no la aplicación del Plan de Estudios N° 008 adoptado en una primera instancia para el funcionamiento del establecimiento y sin perjuicio de que conforme a la doctrina de los actos propios dicho consentimiento impida su posterior impugnación, el CPE no sólo le dio tratamiento a la impugnación interpuesta contra la Resolución N° 294/20, sino que además se resolvió favorablemente mediante la adopción del plan requerido;

Que a lo dicho se suma que la requirente menciona este hecho e indica que el propio CPE accedió a la sustitución de planes, de lo cual a su criterio se extraería que la modificación del plan de estudios es jurídicamente posible. Aquí debe descartarse que la peticionante se equivoca al no hacer distinción alguna entre la implicancia de sustituir la adopción de dos (2) planes que ya pertenecen al nomenclador curricular de la Provincia del Neuquén y que fueron creados previamente mediante las resoluciones correspondientes (esto es la aplicación de un plan o del otro) y lo que implicaría la modificación de uno de esos planes previamente creado, para ajustarse a las necesidades de un establecimiento en particular;

Que ante ello corresponde mencionar que todo plan de estudios aprobado por cada jurisdicción educativa provincial, en este caso la Provincia del Neuquén, cuenta con una validez nacional otorgada por la cartera

ministerial correspondiente. De este modo, la rectificación solicitada afectaría la validez nacional del título, la que quedaría sin efecto alguno. En la actualidad, el trámite para otorgar validez nacional a determinado título se encuentra regulado por la Resolución RESOL-2022-451-APN-ME del entonces Ministerio de Educación de la Nación que en su artículo 1º aprueba el documento “Procedimiento y componentes para la validez nacional”;

Que conforme surge de la Resolución N° 529/14 del CPE que aprobó el Plan N° 537, este obedece a determinado diseño curricular, el cual la requirente pretende modificar sin reparar en el quiebre del proceso de enseñanza/aprendizaje de los estudiantes de la institución educativa en cuestión, llevando además implícita la modificación del acto administrativo que lo creó;

Que así, la pretensión de la reclamante no resulta ajustada a derecho pues se dirige a obtener, mediante un acto administrativo provincial, una rectificación de un plan de estudios y, a su vez, que este nuevo plan sea investido de validez nacional;

Que asimismo, debe destacarse que la señora García García cuestiona el Plan de Estudios N° 537, sin embargo fue quien lo solicitó administrativamente con aval de padres y alumnos que cursaron con el Plan de Estudios N° 008;

Que por otro lado, respecto al planteo de la requirente relativo a la supuesta ausencia de razonabilidad en la conducta del CPE al señalar que el organismo no ha facilitado la aprobación y puesta en marcha del establecimiento educativo, que ha desplegado denotados esfuerzos para obstruir el adecuado funcionamiento del mismo y que dicho accionar responde a la existencia de una intencionalidad política que se refleja en una clara desviación de poder, debe indicarse que la señora García García no aportó pruebas que sustenten o acreditaran sus dichos;

Que frente a ello, es necesario indicar que en base a los antecedentes analizados no se advierte irrazonabilidad en el ejercicio de la función administrativa, habiendo procedido el CPE conforme a derecho en cada etapa del presente procedimiento administrativo. De esta manera, los actos emanados de la autoridad se encuentran totalmente legitimados en su fuerza y argumentación jurídica, avalados por todas las áreas que intervinieron en el estudio y análisis de las presentaciones de la requirente;

Que en otro orden de ideas, la reclamante manifestó que la resolución cuestionada incurre en una falsedad argumental al afirmar que su pretensión afectaría a los estudiantes del Centro de Enseñanza Media N° 80 y que la misma implicaría la modificación del Plan de Estudios N° 537. Así, la peticionante se contradice al indicar que no pretende la modificación del plan de estudios sino su adecuación con exclusiva aplicación para su establecimiento;

Que sin perjuicio de haber expresamente solicitado la adopción del Plan de Estudios N° 537 y que ello fue resuelto en forma favorable por la Administración Pública Provincial, la requirente pretende además que dicho plan de estudios, creado mediante Resolución N° 529/14 del CPE en observancia del procedimiento indicado a tales fines, sea modificado para exclusiva aplicación de su establecimiento educativo;

Que dicha petición requiere ineludiblemente de una modificación del Plan de Estudios N° 537, que fue creado a su vez para el Centro de Enseñanza Media N° 80. Por ello tal pretensión, además de ser jurídicamente inviable, implicaría desconocer todo el trayecto educativo desarrollado hasta aquí por los alumnos;

Que por su parte, en lo atinente al agravio relativo a la supuesta violación del principio de informalismo y los límites jurídicos de la discrecionalidad alegados por la señora García García, se advierte que la presentación del 20 de febrero de 2018 y el escrito recursivo presentado el 12 de febrero de 2021 fueron tratados arduamente por el CPE y el equipo de Supervisores de Nivel Medio de la Provincia del Neuquén y que además lo requerido fue cumplimentado mediante la Resolución N° 544/21 del CPE, la cual posteriormente la requirente decide cuestionar en virtud de no satisfacer la misma las necesidades de su establecimiento educativo. Así, con la mentada información se agota el intento de hacer valer la violación

del principio de informalismo por parte del CPE y no prospera todo argumento tendiente a excusarse de lo efectivamente peticionado;

Que en dicho contexto, la solicitante menciona que no existen inconvenientes jurídicos que impidan la modificación del plan de estudios y que de hecho existen frondosos precedentes administrativos que lo avalan, sin embargo no indica ni individualiza ninguno;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Claudia Daniela García García contra la Resolución N° 344/22 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-84-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CLAUDIA DANIELA GARCÍA GARCÍA** contra la Resolución N° 344/24 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.